

LEY 2930

SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Con las modificaciones introducidas por la Ley 3055

Artículo 1º.

Créase, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, el Servicio de Mediación Familiar, con el objeto de extender el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, a lo largo del proceso, procurando una mejor y más rápida solución.

Artículo 2º.

El Servicio de Mediación Familiar está a cargo de un director/a con categoría administrativa MF3. Depende, orgánicamente, de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3º.

El director es designado por concurso de oposición y antecedentes. El tribunal examinador es establecido por el Tribunal Superior de Justicia. El director es subrogado en sus funciones por un subdirector, quien debe ser designado de la misma manera que el director.

Artículo 4º.

El cuerpo de mediadores está formado por mediadores especialistas en

mediación familiar en la cantidad que el Tribunal Superior de Justicia determine, mediante acordada administrativa.

Es requisito indispensable para acceder al cargo de director o mediador tener el título de mediador y ser especialista en mediación familiar. Asimismo, cumplir con la descripción del puesto que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 5°.

Los mediadores son designados por concurso de oposición y antecedentes, conforme lo establece la reglamentación.

Artículo 6°.

Sin perjuicio de los mediadores que sean designados por el Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia debe conformar un listado de los mediadores habilitados para ejercer la mediación familiar, conforme los requisitos de formación, capacitación y experiencia que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.

El proceso de mediación familiar se practica a los fines de realizar un abordaje integral de los conflictos, promover la autonomía de la voluntad de las partes y su protagonismo —mediante la autocomposición—, y lograr mayor participación de la comunidad en la resolución de controversias.

Artículo 8°.

El proceso de mediación familiar garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad, economía procesal, buena fe y comunicación directa de las partes. Se rige por lo establecido en la reglamentación respectiva.

Artículo 9°.

El proceso debe ser siempre coordinado por un mediador, el cual debe cumplir los requisitos que establezca la reglamentación para el ejercicio del cargo.

Artículo 10°.

Impetrada la acción, el juez puede derivar el caso al Servicio de Mediación Familiar en cualquier etapa del proceso, con los efectos previstos en el artículo 15 de la presente Ley.

(Texto conforme Ley 3055)

Artículo 11°.

En ningún caso, el mediador puede llevar adelante o continuar una me-

diación cuando resulte que en la relación exista violencia doméstica o abuso sexual de menores de edad, en cuyo caso debe dar por finalizada la mediación y dar intervención a los organismos judiciales pertinentes.

Artículo 12º.

En el proceso de mediación familiar, debe privilegiarse el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Cuando estos estén involucrados o la mediación trate sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado, salvo que, por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales, no resulte posible o conveniente. (Texto conforme Ley 3055)

Artículo 13º.

Los encuentros tienen carácter reservado, los participantes deben guardar estricto secreto de todo aquello que se tome conocimiento. A tal efecto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Artículo 14º.

Los participantes deben, obligatoriamente, asistir a la reunión de mediación con patrocinio letrado. Quienes carezcan de recursos deberán gestionar la asistencia jurídica gratuita en los organismos pertinentes. (Texto conforme Ley 3055)

Artículo 15º.

Cuando un participante, injustificadamente, no asista a la reunión de mediación ordenada por el juez, se le aplicará una multa de cinco (5) jus. Para ello, el director labrará el acta pertinente, la que deberá remitir a la administración general a los fines de su ejecución.

Artículo 16º.

Cuando los participantes arriben a un acuerdo, este deberá quedar plasmado en un acta labrada por el mediador, sin consignar los detalles de las reuniones a efectos de preservar la confidencialidad del proceso.

Se consignará sólo aquello que corresponda a lo estrictamente acordado.

El acta debe contener:

- a) Datos completos de las partes, de sus letrados y del mediador interviniente.
- b) Detalle de las obligaciones que han asumido las partes.
- c) Acuerdo alcanzado sobre honorarios, si hubiera.

El acta debe ser remitida dentro del quinto día de celebrada la audiencia al juzgado de origen, a efectos de su homologación, la que debe dictar el

juez dentro de los diez (10) días de recibida, otorgándole carácter de título ejecutivo.

Cuando estén involucrados intereses de menores o incapaces, deberá darse vista al defensor del Niño y Adolescente, y/o asesor-técnico pertinente, previo cualquier homologación.

(Texto conforme Ley 3055)

Artículo 17º.

Cuando no se arribe a un acuerdo, el mediador labrará un acta donde constará sólo esta circunstancia, la que resultará instrumento suficiente para dar por cumplida la exigencia de participar en la mediación establecida en el artículo 10º de la presente Ley.

Artículo 18º.

Si los honorarios de los letrados de las partes no se convinieron, se regirán por lo establecido en la legislación vigente y el juez los regulará cuando se homologue el acuerdo.

(Texto conforme Ley 3055)

Artículo 19º.

El Servicio de Mediación Familiar debe comenzar a funcionar a los diez (10) días de publicada la presente Ley. Durante ese lapso, el Poder Judicial debe llamar a concurso para cubrir los cargos necesarios para la implementación y dictar los reglamentos pertinentes para su funcionamiento.

(Texto conforme Ley 3055)

Artículo 20º.

El régimen de honorarios previsto en la presente Ley es aplicable al proceso de mediación penal establecido en la Ley 2879, en lo que corresponda.

(Derogado Ley 3055)

Artículo 21º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los seis días de noviembre de dos mil catorce.-----